

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 46.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 108.

*Caminos vecinales.*—Instruccion para el nombramiento de sobrestantes y obligaciones de los mismos.

La nueva organizacion dada al servicio de prestaciones y su empleo en los caminos vecinales, no seria bastante á producir los beneficiosos resultados que de ella debemos prometernos, si no se hiciese tambien estensiva á la ejecucion material de las obras.

Sabido es, y no hay para qué demostrarlo, que los delegados en sus respectivos distritos, sobrado hacen si recorren en épocas dadas las líneas que tengan á su cargo, si se enteran del estado de ésta y mejoras que reclamen, disponiendo luego se lleven á efecto con autorizacion propia unas veces, y otras consultándose y poniéndose de acuerdo con los señores alcaldes y ayuntamientos conforme á las prescripciones de mi circular del 12 de Diciembre próximo anterior.

Pero esto no es suficiente, y todo el celo que yo no dudo desplegarán aquellos funcionarios, seria infructuoso si en representacion suya y bajo el carácter de subalternos no tuvieran otras personas que se encarguen de dirigir los trabajos y de inspeccionarlos, llevando además la cuenta y razon de los fondos que se inviertan y la alta y baja de los que concurren con su persona, con sus carros, yuntas y caballerías á cumplir el servicio de la prestacion.

En la segura creencia de que solo por este medio se evitará la falta de

método observado hasta aquí en la aplicacion de las peonadas no redimidas, y de no ser posible entonces que ningun contribuyente deje de prestar el servicio que le corresponda, segun reglamento, hé tenido por conveniente acordar la creacion de cierto número de sobrestantes para cada municipalidad, cuyos nombramientos se harán por los ayuntamientos á propuesta de los señores alcaldes y delegados, y cuyas obligaciones se determinan en la siguiente instruccion.

*Nombramiento de sobrestantes.*

1.º En todas las municipalidades habrá un sobrestante por cada cuatrocientos vecinos, y cuando no llegue á ese número el total de los que constituyen el concejo, se supone exista el suficiente para la creacion de una de dichas plazas.

2.º El nombramiento de sobrestantes corresponde á los ayuntamientos á propuesta de los señores alcaldes y delegados, quienes se pondrán previamente de acuerdo eligiendo personas que sepan leer y escribir, y que á ser posible reúnan algunos conocimientos prácticos para dirigir los trabajos.

3.º Cuando hubiere dificultades en la eleccion ó en el nombramiento de los sobrestantes, falta de avenencia entre el alcalde y el delegado ó entre estos y el ayuntamiento, ó cuando no conviniere en el número y haber que debe acreditarseles, con las observaciones correspondientes, se me dará cuenta para en vista de todo resolver.

4.º El término medio del haber que se acredite á los sobrestantes será de 36 rs. por semana, con cargo al fondo de prestaciones ó cualquier otro de los aplicables á caminos.

5.º Por ahora no serán permanentes estas plazas y empezarán los sobrestantes á funcionar desde la época de la formacion de los padrones hasta en la que concluyan las obras, a escepcion del presente año en que tienen necesariamente que dar principio á sus tareas desde luego por hallarse rectificadas ya dichos padrones.

6.º No obstante lo que se deter-

mina en la regla anterior, quedan por la presente facultados los señores alcaldes y delegados para autorizar la continuacion en todo el año de algunos de los sobrestantes temporeros que crean necesarios á la conservacion de las obras hechas y policia de los caminos abiertos al tránsito público.

*Obligaciones de los sobrestantes.*

7.º Los sobrestantes se ocuparán en primer término de tomar los datos para la formacion de padrones, recorriendo uno por uno los contribuyentes en sus respectivos distritos y recojiendo notas comprensivas del número de personas sujetas al servicio, del número de carros, yuntas y caballerías.

8.º Estas notas, en forma de relacion individual, las presentarán al delegado, y con su conformidad, harán entrega de ellas en la secretaria del ayuntamiento, quedando por consiguiente relevados de este trabajo los repartidores de contribuciones, cuya obligacion les prescribia el art. 59 del reglamento de caminos de 8 de Abril de 1848.

9.º Formado el padron aprobado ya y devuelto, se encargarán los sobrestantes, cada uno en su distrito, de distribuir las papeletas á los contribuyentes, entregándolas en persona y haciéndoles declarar si redimen ó no el servicio, cuya circunstancia se estampará al dorso de la papeleta.

10.º Recogidas que sean todas las papeletas con la declaracion indicada, formarán los sobrestantes nuevas listas de contribuyentes que optaron por el trabajo personal y contribuyentes que optaron por el trabajo redimido, pasándolas luego de hechas á la secretaria de ayuntamiento.

11.º Los sobrestantes despues se encargarán del cobro de las prestaciones redimidas, exigiéndolas por trimestres anticipados, entregando su importe en la depositaria municipal, de donde percibirán por via de retribucion el 2 por 100 sobre las cantidades recaudadas, y debiendo la misma depositaria facilitarles el oportuno recibo para su seguridad y resguardo.

12.º De los que no rediman el servicio se formarán cuadrillas, cuyo número deben fijar los señores alcaldes, de acuerdo con los delegados. A estas cuadrillas se les exigirán las seis prestaciones que determina el reglamento, calculándolas en 72 horas de trabajo y dividiéndolas en 12 sestasferias á 6 horas por una.

13.º Avisada la cuadrilla con la conveniente anticipacion del dia, hora y término á donde debe ir á trabajar, llevarán los sobrestantes cuenta y razon de los que concurren, y de los que, debiendo de hacerlo no se presentaron ó se presentaron mas tarde de la hora designada: á los primeros para abonarles el dia de prestacion, y á los segundos para denunciarlos al alcalde, quien les impondrá el castigo de doble servicio al que han dejado de cumplir.

14.º Los sobrestantes, como inspectores inmediatos de las obras, en la direccion de estas se sujetarán al proyecto facultativo; y no existiendo este por consistir aquellas en simples reparaciones, se someterán á las reglas que el delegado les prescriba.

15.º Cuando las obras se hiciesen por remate los sobrestantes ejercerán la mayor vigilancia en su ejecucion, para que el contratista ó contratistas se sujeten tanto en el tiempo como en la forma á las condiciones de la subasta, y para denunciar en otro caso la menor falta que advirtieren al alcalde ó delegado indistintamente.

16.º Pasarán los sobrestantes al alcalde notas semanales de los trabajos hechos y de las prestaciones servidas, y á principio de cada semana se presentarán al delegado, quien, con vista de los informes que le den, indicará los puntos donde convenga trabajar en la siguiente.

17.º Los sobrestantes permanecerán en todo tiempo al frente de la línea que les fuere encomendada y á cargo de los mismos correrá la conservacion de las obras hechas, para lo cual se les facilitarán las herramientas que el delegado, de acuerdo con el alcalde, juzgue necesarias.

18.º Los sobrestantes dependerán inmediatamente de los alcaldes, que pueden suspenderlos y destituirlos con causa justa; pero en el

ejercicio de sus funciones al frente de las obras, se les considerará como subalternos de los delegados, dejando por consiguiente á voluntad de estos el designar los dias y puntos donde deba trabarse y manera y forma que mas convenga en cuanto á la ejecución material.

19. El abandono de la linea, poca ó ninguna energía con los peones en el trabajo, ocultacion de contribuyentes al formarse el padron y otras faltas análogas, serán causas mas que suficientes para destituir un sobrestante; y á la destitucion entonces precederá la oportuna denuncia ó queja del delegado.

La experiencia acreditará despues lo que tiene de útil y ventajoso este sistema y cuán preferible es al seguido antes de ahora, por lo cual ni aun quiero suponer que los señores alcaldes y corporaciones no corresponderán á mis constantes desvelos en obsequio de la provincia, sino que al contrario abrigo la confianza de que serán los primeros en establecerle, marchando en todo de acuerdo y en armonía con los delegados, mis representantes en los distritos. Oviedo 9 de Abril de 1859. — Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM 109.

Eucargando á los señores alcaldes procedan á la redaccion de los presupuestos municipales respectivos al año próximo de 60, y dictando algunas disposiciones con el objeto de evitar en lo posible las faltas que se observan en los de los años anteriores.

Los presupuestos municipales, base de la contabilidad local, son la cuenta universal del ayuntamiento á que corresponden, y deben por consiguiente contener el resumen de los presupuestos de los diferentes ramos de administracion comprendiendo todas las obligaciones que por costumbre ó por abuso mas bien, han venido satisfaciéndose hasta ahora indebidamente por las parroquias ó pueblos, siendo así que debían figurar en el presupuesto general del concejo, tanto en la parte de ingresos como en la de gastos.

La verdadera clasificacion de los gastos por servicios, y de los ingresos segun la índole de las rentas, el orden, la sencillez de la exposicion de los resultados, son los requisitos mas esenciales de todo presupuesto.

Sentados estos precedentes, y á fin de evitar en lo posible las muchas informalidades de que adolecen los ejemplares que remitan á este gobierno los ayuntamientos, recomiendo muy encarecidamente á los señores alcaldes que en la redaccion de los correspondientes al año próximo venidero, que verifiquen desde luego, observen las reglas siguientes:

1.ª Tener especial cuidado de consignar tanto los gastos como los ingresos en sus respectivos capítulos.

2.ª Atenerse en el ramo de instruccion pública á lo dispuesto por la junta provincial en su circular de 31 de Enero del actual.

3.ª Luego de formado y suscrito el presupuesto por el alcalde pasará al ayuntamiento para que lo discuta y vote, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

4.ª Acompañar relaciones espresivas por capítulos de todos los gastos en ellos comprendidos.

5.ª Idem propuestas de recursos extraordinarios para cubrir el déficit todos aquellos pueblos á quienes no llegue para satisfacer sus obligaciones el producto de los ingresos y recargos ordinarios.

6.ª y última. Para la formacion de las propuestas, á que hace referencia la regla anterior, se tendrá muy presente lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, inserta en el Boletín oficial de 30 del mismo, y en la de 16 de Setiembre último, publicada en el Boletín número 154. Oviedo 9 de Abril de 1859. — Toribio Rubio Campo.

Minas.

Relacion de las minas caducadas en el mes de Marzo último.

Buena. Hierro, sita en el Arroyal, término de la Sandial, parroquia de la Abadía, concejo de Gijón, registrada por la sociedad Gil y compañía.

Nuestra Señora del Portal. Cobre, sita en el Arguñal de la Majada, concejo de Caso, por la sociedad Villar y Rey y compañía.

La Orleansa. Idem, sita en la Colladina, parroquia de Orlé, concejo de Caso, por la misma que la anterior.

Mi sobrina. Carbon, sita en Naflogio, parroquia de Veloncio, concejo de Piloña, por la misma que la anterior.

Escolástica. Cobre, sita en términos del lugar de Balnes, concejo de Cabrales, por don Domingo Gomez de Roda, de Potes.

Gijona. Carbon, sita en las Vigas, parroquia de Buedes, concejo de Gijón, por don Isidoro de Arce, de dicha vecindad.

Cuidado. Cobre, sita tras del Prado Grande, parroquia de Condado, concejo de Laviana, por don Jorge Nichols, vecino de Colunga.

Escura. Carbon, sita en la Escura, parroquia de Veloncio, concejo de Piloña, por la viuda de Aceval y compañía.

Como tú. Turba, sita en términos de Barcia, concejo de Luarca, por don Gerónimo Sierra, vecino de Andés, en Luarca.

San Timoteo. Calamina, sita en la Quintana, parroquia de Villaperi, concejo de Oviedo.

Neyra. Cobre, sita en la Bayada, parroquia de Lorio, concejo de Laviana,

por don José Ramón Calero, vecino de Aller.

Sellon. Hierro, sita en la Peña de Socaño, parroquia de Veloncio, concejo de Piloña, por don Sosihenes Ratier.

Vila. Hierro, sita en los Platos, parroquia de Veloncio, concejo de Piloña, por el mismo que la anterior.

Reñida. Idem, sita en Cueto Calero, parroquia de Sellon, concejo de Piloña, por el mismo que la anterior.

Anelia. Carbon, sita en la Riega de Camiceres, parroquia de Marea, concejo de Piloña, por el mismo que la anterior.

La Mari Anelia. Idem, sita en los Collados de Tejedo, parroquia de Marea, concejo de Piloña, por el mismo que la anterior.

La Cujina. Hierro, sita en el Cauce del Molino de Sotuello, término de Vega de Rienda, parroquia de Veloncio, concejo de Piloña, por el mismo que la anterior.

Hermosa 2.ª. Cobre, sita en los Duerros, parroquia de Veloncio, concejo de Piloña, por el mismo que la anterior.

La Curra en. Idem, sita en los Pandones, término de P.ñuceo, parroquia de Veloncio, concejo de Piloña, por el mismo que la anterior.

Dos Amigos. Manganeso, sita en las Porcuveras, término de Obana, parroquia de Veloncio, concejo de Piloña, por el mismo que la anterior.

Nuestra Señora del Carmen. Plomo, sita en Valia Caliente, términos de Villarin, parroquia de San Martín, concejo de San Martín de Oscos, por don Antonio Soto, vecino de Pelou, en Grandas de Salime.

Valencia. Antimonio, sita en lugar de Tandes, parroquia de San Martín, concejo de Cangas de Tineo, por don José de Blasco y Morás, vecino de Santianes de Poley, en dicho concejo.

Leonor. Plomo, sita en la Sierra de Vedures, parroquia de Meredo, concejo de la Vega de Rivadeo, por don Manuel Mantaras, vecino de dicha villa.

Joaquin. Cobre, sita en Rio-Oscuro y Penedo-Ferado, parroquia de Meredo, concejo de la Vega de Rivadeo, por don José Gonzalez Villamil, de la Vega de Rivadeo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interese, y á fin de que cualquiera pueda solicitar la pertenencia. Oviedo 8 de Abril de 1859. — Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 11 del corriente, esta direccion general ha señalado el dia 27 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, cuyo presupuesto asciende á setecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y ocho reales, cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruc-

cion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el señor gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de cuarenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos en deuda pública al tipo de que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de ochocientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cuatrocientos reales.

Madrid 22 de marzo de 1859. — El director general de obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En el gobierno de esta provincia obra el ante-proyecto de la carretera de primer orden del Cereza á Rivadeo, al que acompañan la memoria descriptiva y plano general de su trazado, que se dirige desde aquel punto por el valle del Neira del Rey y la depresion del Calabro, tocando en los pueblos de Ponte, Retiros, Balonga y Meira, al marco de Alvaré, desde cuyo punto sigue por el valle de Judán, entra en la cuenca del rio Eo, cuyas márgenes prosigue hasta el puerto de Rivadeo, marchando constantemente por la margen izquierda, ó sea por las laderas de Galicia, con la

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

excepcion de unos tres kilómetros que recorre por la derecha en las inmediaciones de Valina-Seca, pueblo de la provincia de Asturias.

Lo que se anuncia al público en conformidad a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857, para que en el término de 30 días puedan los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese dicho camino, entrase de aquellos documentos y hacer en su vista las reclamaciones que crean convenientes. Oviedo 30 de Marzo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Alvaro Rodríguez Pelaez, juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tinéu.

Al señor Gobernador civil de esta provincia atentamente participo: que en este mi juzgado se presentó demanda de concurso voluntario de quita y espera por el procurador don Celerio Menendez, á nombre de Antonio Gomez, de Arcillero, la cual admitida que fué, se acordó citar por medio de edictos y Boletín oficial de la provincia á los acreedores del Antonio, de ignorado paradero, y uno de cuyos edictos, unido al expediente citado, es del tenor siguiente:

Don Alvaro Rodríguez Pelaez, juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tinéu.

A los que el presente vieren y entendieren, hago saber: que en este mi juzgado y oficio del escribano que refrenda, se presentó demanda de concurso voluntario de quita y espera, propuesta por el procurador don Celerio Menendez á nombre de Antonio Gomez, vecino de Arcillero en el concejo de Tinéu, la cual fué admitida; y en su consecuencia se acordó por auto de diez y ocho del corriente citar y emplazar á todos los acreedores del Antonio Gomez, á fin de que, por sí ó á medio de persona legalmente autorizada, concurran á la junta general que se ha de celebrar el diez y nueve de Abril próximo, y hora de las nueve de su mañana, en este mi juzgado, con los documentos de que se hallen asistidos; y á fin de que llegue á noticia de todos, se anuncia por medio de edictos y Boletín oficial de la provincia para que no se pueda alegar ignorancia. Dado en Cangas de Tinéu á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro Rodríguez Pelaez.—Por su mandado, Felipe Mendez Villaamil.

A fin de que V. S. se sirva ordenar se anuncie en el Boletín oficial de la provincia el edicto inserto, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto á V. S., rogándole de la mia se sirva así acordarlo, presentado que fuere este, que en ello administrará justicia, quedando yo obligado al tanto cuando los suyos recibiera.

Dado en Cangas de Tinéu á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro Rodríguez Pelaez.—Por su mandado, Felipe Mendez Villaamil.

Relacion de las licencias absolutas que existen en este Gobierno para entregar á los interesados á quienes corresponden, y pertenecen al año de 1858.

Artillería.

Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Pueblos.
4.º Regimiento.	Cabo 2.º	Francisco Acevedo Queipo.	Ballofa.

Infantería.

Rey	Soldado	Diego Lorenzo Gonzalez	Santianes.	
Reina	Idem	Vicente Fernandez Sierra	Navegas.	
Principe	Idem	Antonio Garcia Alvarez	Salcedo.	
	Idem	Ramon Suarez Diaz	La Torre.	
Princesa	Idem	José Garcia Diaz	San Vicente.	
	Idem	José Blanco Mesa	Grandas.	
	Idem	Bonifacio Fernandez Ronderos	Riocentello.	
	Idem	Juan Mendez Gutierrez	Valle.	
	Idem	Buena Ventura Valina y Cotayo	Laviana.	
	Idem	Antonio Garcia del Coto	Tolinas.	
	Idem	Bernardo Alvarez Agudín	Trones.	
	Idem	José Fernandez Perez	Cerdovilla.	
	Idem	Francisco Merodio Portilla	Puertas.	
	Idem	José Sanchez Perez	Rozaga.	
Africa	Idem	Antonio Solares de Tuero	Fuentes.	
Zamora	Idem	Juan Garcia Lopez	Narabal.	
	Idem	Domingo Calzón Gonzalez	Rebollada.	
	Idem	Dionisio Fernandez Rodriguez	Bariña.	
	Idem	José Tollos de Diego	Miyares.	
	Idem	Ignocencio Martinez Amieva	O.	
	Idem	Manuel Valledor y Lastra	Sao Cir.	
	Idem	Elias Garcia Carballat	Entralgo.	
	Idem	Ramon Bermejo y Castaño	Cividillo.	
	Idem	Diego Alonso Fernandez	Las Agüeras.	
	Idem	José Montequin Parajón	Narzana.	
Soria	Idem	Juan Valdés Alvarez	Lugones.	
Córdoba	Cabo 1.º	Juan Gonzalez Sanchez	Castrillon.	
San Fernando	Soldado	José Perez Perez	Grandas.	
Zaragoza	Idem	Juan Solares Rivas	Tornon.	
América	Idem	José Perez Diaz	Valdeiglesias.	
	Idem	Gerónimo Prieto Valdés	Gallegos.	
	Idem	Uloiano Perez Alvarez	Seberga.	
	Idem	Silverio Garcia y Fernandez	San Vicente.	
	Idem	José Suarez Torros	Ribera de Arriba.	
	Idem	Fernando Calvo Durán	Cillavega.	
	Idem	Bernardino Piñera y Nava	San Emeterio.	
	Idem	Valentin Fernandez Viejo	San Miguel.	
	Idem	Manuel Villar Lopez	Bules.	
	Idem	Leonardo Fernandez Sela	Salas.	
Cuenca	Idem	José Fernandez Ordás	Tinéu.	
	Idem	José Cano y Riego	Rodenaya.	
	Idem	Juan Diaz Arango	S. Gas.	
	Idem	Juan Fernandez Mendez	Folgueras.	
	Idem	Dionisio Perez Menendez	Tinéu.	
	Idem	José Torga Lafuente	San Bartolomé.	
	Idem	Ramon Cueto Garcia	Parres.	
	Idem	Victoriano Martinez y Fernandez	Ambás.	
	Idem	Fermin Perez Fresno	Longo.	
	Idem	Vicente Castillo Echara	San Justo.	
Burgos	Idem	Félix Arias Garcia	Agüera.	
Murcia	Idem	Juan Perez Lopez	Carcede.	
	Idem	José Fernandez Sieres	Oviedo.	
	Idem	Manuel Fernandez Roza	Cangas de Tinéu.	
	Idem	Pedro Diaz Fernandez	Sabido.	
	Idem	Pío Gonzalez Fernandez	Llanes.	
	Málaga	Idem		
		Idem		
		Idem		
		Idem		
		Idem		
Idem				
Idem				
Idem				
Idem				
Idem				

Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Pueblos.
Fijo de Ceuta	Soldado	Pedro Fernandez Noval	San Martin de Vega.
	Idem	Angel Argüelles Poladura	Noreña.
	Idem	Francisco Suarez Flores	Bayo.
	Idem	Baltasar Soto Suarez	Lada.

### Batallones de cazadores.

Barbastro	Soldado	José Gonzalez y Gonzalez	Tarua.
	Idem	Custodio Robrediello Pandiella	Villamartin.
Simancas	Idem	José Forcelledo Obano	Caso.
	Idem	Julian Fernandez Viesca	Lena.
Las Navas	Idem	Manuel Gomez Rodriguez	Villacibrian.
	Idem	José Fernandez Garcia	Piantón.
Mérida	Idem	Ramon Migoya Rodriguez	Cayargo.

### Caballería.

Almansa	Soldado	José Garcia de la Fuente	Armental.
---------	---------	--------------------------	-----------

Oviedo 6 de Abril de 1859.--El teniente coronel encargado del despacho, Manuel Pardo.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

#### PROYECTO DE LEY

SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

(Continuacion.)

Art. 167. La accion pública contra las ofensas de que sean objeto;

Primero. Cualquiera de los cuerpos colegisladores;

Segundo. Los tribunales y otros cuerpos constituidos por esta ley;

Tercero. Las autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Las naciones y soberanos extranjeros;

Quinto. Los representantes de estos mismos soberanos y naciones, no podrá ser entablada sin que proceda en el primer caso la autorizacion del cuerpo colegislador respectivo. En el segundo el requerimiento del tribunal ó corporacion. En el tercero la demanda de las autoridades ó funcionarios. En el cuarto la reclamacion del soberano; y en el quinto la queja del representante ofendido.

Art. 168. El escrito de denuncia debe reunir los requisitos siguientes:

Primero. La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

Segundo. La clasificacion del delito.

Tercero. El artículo y párrafo de la ley en que el delito resulte definido.

Cuarto. La cita del artículo, párrafo, paraje ó frase del impreso que constituya el delito.

Quinto. La pena que proceda.

Sexto. El artículo y párrafo de la ley en que se fulmine la pena.

Sétimo. La declaracion de que ha tenido lugar la publicacion del impreso.

Octavo. El nombre de la persona responsable del impreso cuando la denuncia se dirija contra un periódico.

Art. 169. En el escrito de denuncia no se insertará integro el texto de los pasajes acriminados. Se insertarán únicamente la cabeza y el pie de dichos pasajes, cuidando de designarlos de un modo inequivoco.

Art. 170. El juez letrado no podrá menos de admitir toda denuncia que se le presentase concebida en la forma expresada, y de obrar en consecuencia.

Art. 171. Inmediatamente despues de la admision de la denuncia, el juez letrado, proveerá auto, en el cual se mandará proceder:

Primero. Al secuestro y depósito de los ejemplares existentes del impreso denunciado.

Segundo. A la averiguacion de la persona responsable del impreso, en el caso de que este no fuese periódico.

Tercero. A la prision de la misma persona, cuando la denuncia tuviese por objeto cualquiera de los delitos definidos y castigados por esta ley con una pena que no sea meramente pecuniaria.

Cuarto. Si el impreso denunciado fuese de la clase de aquellos cuya publicacion puede legalmente realizarse sin previo depósito, se mandará proceder tambien al embargo de bienes propios de la persona directamente responsable en cantidad suficiente á cubrir las resultas del juicio.

Art. 172. Cuando los bienes embargados al responsable directo no alcancen á cubrir la cantidad que se hubiere estimado bastante, se practicará igual diligencia por órden sucesivo en los bienes de las personas obligadas con una responsabilidad subsidiaria.

Art. 173. Tanto los responsables directos como los subsidiarios podrán evitar el embargo afianzando competente-mente.

Art. 174. La averiguacion de la persona responsable de un impreso no periódico, se practicará requiriendo al impresor, en el acto mismo del secuestro de los ejemplares, á que exhiba el manuscrito original que deba obrar en su poder.

Art. 175. Si el manuscrito estuviese suscrito, se hará comparecer á la persona designada por la firma. Si no compareciese, ó comparecida no reconociese la firma, se procederá contra los demás responsables.

Art. 176. Si el manuscrito fuese anónimo, se requerirá para que declare el nombre del autor. Si el impresor rehusase hacer esta declaracion, ó si hecha, la persona designada no fuese hallada ó negase ser autor del escrito denunciado, se procederá tambien contra los demás responsables.

Igualmente se procederá, cuando no presentarse, requerido al efecto, el original del impreso denunciado, y se negase á designar la persona del autor ó el designado como tal, contra la declaracion del impresor.

Art. 177. Este procedimiento se entiende á reserva de la accion por daños y perjuicios que puede competir á

los demás responsables, y que estos deducirán, si lo tuviese por conveniente, ante el tribunal que corresponda y contra quien hubiere lugar.

Art. 178. El juez letrado podrá practicar además todas las diligencias que estime oportunas y conducentes á la mejor instruccion del sumario, siempre que se hallen autorizadas por el derecho comun y no se opongan á la presente ley.

Art. 179. Así estas actuaciones como las que hubiesen de practicarse en todo el curso del proceso hasta su terminacion y ejecucion de la sentencia, serán autorizadas por el escribano numerario que designe el juez letrado de imprenta.

Una vez hecha la designacion, no podrá variarse, ni el designado escusarse sin causa bastante.

(Se continuará)

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### GOMEZ Y COMPAÑIA.

Agencia general de negocios en Oviedo, calle de la Pivota, número 2, piso principal.

Las personas que tengan encomendado á esta Agencia algun expediente de venta ó redencion de bienes de corporaciones civiles, incoado antes de la suspension decretada en 14 de Octubre de 1856, se servirán manifestar á la misma si desean promover su curso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Marzo último.

Se venden sesenta y ocho medio dias de bueyes: son de tierras labrantías, arbolado y prados. Tiene además la posesion, riegos y fuentes de abundantísimas aguas: se halla situada á poco mas de un cuarto de legua de Oviedo, en la Corredoria; y todos los bienes de que consta están reunidos.

Las personas que quieran adquirir la indicada posesion, podrán dirigirse en Oviedo, á don Tomás Rivero, calle Osenra, número 53, ó á la Corredoria, casa frente á la capilla, donde se les darán todas las noticias que deseen.

Se desea encontrar una persona para rejentar una botica en esta provincia. Los que gusten enterarse de los pormenores, podrán dirigirse á don José Gomez, del comercio en Oviedo.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demás impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.